

INSTITUTO COSTARRICENSE DE PESCA Y ACUICULTURA

A.J.D.I.P./569-2007.—Puntarenas, a los catorce días del mes de diciembre del 2007.

Considerando:

1°—Que de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 7384 del 16 de marzo de 1994, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 62 del 29 de marzo de 1994, el INCOPECA tiene competencia y facultad legal para normar lo concerniente al aprovechamiento, explotación y comercialización de los recursos pesqueros, el otorgamiento de los permisos de pesca, construcción de embarcaciones y permisos de inactividad.

2°—Que al amparo de esa potestad legal se adoptaron diversos acuerdos que regulan el otorgamiento de permisos de inactividad, como política para garantizar una adecuada y racional explotación de los recursos pesqueros y un óptimo rendimiento de las actividades pesqueras

3°—Que a efecto de lograr una mayor y mejor aplicación y comprensión de las disposiciones legales existentes en materia de inactividades, se ha estimado oportuno y conveniente regular esta situación de manera que su interpretación y aplicación sean acordes con los principios de fomento y desarrollo de la actividad pesquera y protección de los recursos pesqueros y acuícola. **Por tanto,**

La Junta Directiva del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura INCOPECA:

ACUERDA:

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE INACTIVIDAD PARA LICENCIAS DE PESCA DE EMBARCACIONES DE LA FLOTA PESQUERA NACIONAL CON FINES COMERCIALES

Artículo 1°—**Definición de inactividad de licencia de pesca.** Inactividad de la licencia de pesca, es aquella condición especial en la cual la administración activa, autoriza al administrado, a efecto de no hacer uso efectivo de su permiso de pesca durante un tiempo determinado y con ello evitar la cancelación de la licencia o permiso de pesca, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que impone la licencia de pesca respectiva, siendo que la licencia de pesca permanece vigente.

Artículo 2°—**De la solicitud de inactividad de la licencia de pesca.** Cuando una embarcación nacional con licencia de pesca vigente, antes del vencimiento de la licencia de pesca comercial requiera de un período de inactividad mayor de sesenta días hábiles, sea por razones de reparación, sustitución, siniestro, accidentes o baja rentabilidad en la producción o del Jefe del Departamento de Protección y Registro, los Directores Regionales, los Jefes de Oficinas Regionales y Jefes de Oficinas Auxiliares, podrá otorgar previa valoración de la solicitud respectiva que el interesado deberá presentar y en la cual expondrá las razones de su solicitud, la justificación o prueba respectiva y lugar para atender notificaciones o fax para recibirlas, un permiso de inactividad inicial por un plazo máximo de un año calendario contado a partir de la fecha de emisión de la autorización respectiva por parte de dicho departamento, dirección u oficina, la cual se comunicará en forma inmediata al interesado, en todo caso la autorización entrará en vigencia a partir del momento en que sea debidamente notificada al solicitante.

Artículo 3°—El plazo del permiso de inactividad de la licencia de pesca concedido podrá ser prorrogado por periodos anuales y hasta un máximo de tres prorrogas, por parte de las dependencias administrativas mencionadas, si antes del vencimiento del término fijado, el interesado así lo solicita en escrito motivado al Instituto, quien previa valoración de la justificación señalada por el permisionario de los documentos de soporte aportados por el interesado, el análisis de las condiciones técnicas, científicas, esfuerzo pesquero, extracción de los recursos marinos, podrá otorgar la prórroga solicitada siempre y cuando concurren las circunstancias y justificaciones necesarias para su aprobación.

Artículo 4°—La Presidencia Ejecutiva del INCOPESCA, podrá conceder por acuerdo expreso de ésta, previa valoración de las razones que para ello exponga el permisionario, a la luz del expediente respectivo y las condiciones técnicas, científicas y de explotación de los recursos pesqueros un plazo adicional y perentorio dentro de un término de uno a dos años máximo y podrá fijar las condiciones pertinentes para su otorgamiento.

Tratándose de inactividades concedidas por baja rentabilidad en la extracción o producción de los recursos pesqueros, deberá aportar los insumos que certifiquen tal condición y además deberá verificarse que la embarcación se mantiene en condiciones aptas para ejecutar las faenas de pesca.

Artículo 5°—Vencido el término permitido de la inactividad según se hubiere concedido al interesado y no se reactiva la licencia de pesca por un plazo no menor de un año el permiso o licencia de pesca caducará de pleno derecho y el Instituto procederá a su cancelación administrativa.

Artículo 6°—El permisionario al que se le hubiere otorgado permiso de inactividad de la licencia de pesca, puede en cualquier momento durante la vigencia de este, comunicar por escrito al INCOPESCA, el reinicio de sus actividades o faenas de pesca, en cuyo caso el plazo concedido y la inactividad cesarán de pleno derecho.

Durante la vigencia del permiso de inactividad, el permisionario no podrá realizar faenas de pesca, caso contrario y mediante la realización del procedimiento respectivo, podrá hacerse acreedor a las sanciones administrativas correspondientes.

El Departamento de Protección y Registro, los Jefes de las Direcciones y Oficinas Regionales proporcionaran permanentemente a la Sección de Control y Administración del Combustible, la información pertinente sobre los permisos de inactividad concedidos al Instituto a los efectos del control de dicho beneficio.

Artículo 7°—Los interesados podrán recurrir ante el ente competente de conformidad con la ley, contra resoluciones que denieguen el trámite de inactividad requerido, por motivos de legalidad o de oportunidad debiendo interponerse el recurso pertinente dentro del término de tres días hábiles, plazo contado a partir de la comunicación del acto de denegación.

Artículo 8°—Quienes gocen de permisos de inactividad deberán mantener al día el canon correspondiente a la licencia de pesca, aún a pesar de no estar realizando labores de pesca.

Artículo 9°—**Derogatoria.** Deróguense los Acuerdos AJDIP-132-99, AJDIP-064-2003, AJDIP/380-2004, AJDIP/534-2004, AJDIP/109-2005 en sus artículos 5, 6, 7, 8, 9 y 10. Así como cualquier disposición legal de igual o menor rango que se le oponga.

Artículo 10.—Públiquesse.

Dr. Carlos Villalobos Solé, Presidente Ejecutivo.—Yahaira Chambers Vargas, Secretaria.—1 vez.—(7958).